

EL EXEQUATUR Y EL ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL DEL MERCOSUR

El día 7 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial, el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y de Chile, al cual ha adherido, además, la República del Ecuador.

Dicho acuerdo establece disposiciones relativas a diligencias de mero trámite y recepción u obtención de pruebas en otro de los Estados parte, solicitudes que deberán efectuarse por intermedio de un exhorto, lo que en nada altera la situación existente en la actualidad, pero agrega un elemento nuevo, al incorporar en su capítulo V normas relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados por los Estados Parte en materia civil, comercial, laboral y administrativas, como a aquéllas en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

Es así que se permite que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitados por las autoridades jurisdiccionales, se pueda tramitar por vía de exhorto y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno, imponiendo al tribunal declarativo, que en Chile es la Corte Suprema, la carga del impulso procesal en el procedimiento de reconocimiento y se lo obliga, en caso de darle valor, a instar por la ejecución de la resolución extranjera ante el tribunal competente, transformándolo prácticamente en un representante del Estado requirente en nuestro país, ya que los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto, no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

También el acuerdo establece los requisitos que debe reunir la sentencia o laudo arbitral para tener eficacia extraterritorial en los Estados partes, entre los cuales destaca el que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en que se solicite el reconocimiento o la ejecución, sin dar

parámetros para interpretar el concepto de contradicción manifiesta con principios de orden público, ni explicarse si dicha contradicción se refiere al contenido de la sentencia, o también alcanza al procedimiento en que se dictó. Por ejemplo, un laudo arbitral dictado sobre materias que en Chile son de arbitraje prohibido, aun cuando su contenido no contravenga nuestra legislación.

Un aspecto interesante del acuerdo, dice relación con la divisibilidad de la sentencia extranjera, en cuanto a que, solo a petición de parte interesada, puede admitirse su eficacia parcial.

Se echa de menos, y puede ser causa de futuros problemas o dudas, que el Acuerdo, a diferencia de otros convenios internacionales relativos al arbitraje, nada diga respecto de las causales específicas por las cuales se puede negar lugar al reconocimiento del laudo arbitral, considerando que ellos emanan de una jurisdicción especial, que requiere de ciertos supuestos previos para que su resultado –el laudo- sea válido, como por ejemplo, que el acuerdo de arbitraje sea válido, aspectos que se sí se tratan, ya que son de suma importancia, en la Convención de Nueva York de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, y en la ley 19971, sobre arbitraje comercial internacional.

Es de esperar que este Acuerdo facilite y simplifique la cooperación y la asistencia jurisdiccional entre sus Estados parte, y que las dudas que hemos planteado precedentemente, encuentren soluciones por la vía jurisprudencial.

Santiago, agosto de 2009.